



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00567-00

**DEMANDANTE:** AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2  
**DEMANDADA:** TULIA JOHANNA MANTILLA SILVA C.C. 1.095.793.897

De conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P. el Juzgado aprueba el avalúo realizado del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-2520, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
22 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00926-00

**DEMANDANTE:** FINANTEX S.A.S. NIT. 900.124.556-0  
**DEMANDADAS:** ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ C.C. 1.096.242.524  
JACINTA GAFARO GALVIS C.C. 60.278.735

En virtud de la contestación de la demanda presentada por el Doctor J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ y previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se hace necesario requerir al Doctor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, operador de insolvencia del Centro de Conciliación del Convenio Nortesantandereano, con el fin de que expida a favor de este proceso copia del acta de la audiencia de negociación de pasivos, del proceso adelantado por la señora JACINTA GAFARO GALVIS C.C. 60.278.735, así mismo, deberá indicar si entre los acreedores relacionados por la interesada se encuentra la obligación suscrita con FINANTEX S.A.S., la cual es el objeto de la presente causa.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del auto de admisión del trámite de negociación de deudas, no se observa que se relacione la obligación señalada, ni tampoco se hace referencia al presente proceso.

•EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

De otra parte, como quiera que en este proceso se está ejecutando igualmente a ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ C.C. 1.096.242.524, esta funcionaria judicial dispone poner en conocimiento del demandante **FINANTEX S.A.S.** el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora **JACINTA GAFARO GALVIS**, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito a la ejecutada **ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ**, so pena de continuarse la ejecución contra esta, toda vez que la señora ANGELA YOMARY GALVIS GOMEZ se encuentra notificada personalmente y dentro del término concedido, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar en virtud de la constancia secretarial vista a folio 33 del cuaderno principal.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de las demandadas, al doctor **J SAMIR GONZALEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.751.201 y T.P. 260.332 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy, 22 de marzo de 2019, a las 7:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01342-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA NIT. 900.672.313-8  
**DEMANDADO:** JESUS ALEXI PRADA GOMEZ C.C. 80.426.374

En atención al escrito presentado por el demandado y como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$1.642.513 serán entregados a la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JESUS ALEXI PRADA GOMEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ENTREGAR al demandante **CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA**, el depósito No. 451010000795489 consignado a favor del presente proceso a nombre de **JESUS ALEXI PRADA GOMEZ C.C. 80.426.374** por la suma de \$1.642.513.

El depósito judicial favor de la parte demandante, será entregado al Doctor EDISON FABIAN RINCON OTERO identificado con c.c. 88.230.734 y T.P. 163.738 del C.S.J., toda vez que se encuentra facultado para recibir.

**TERCERO:** Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-299692 de propiedad del demandado **JESUS ALEXI PRADA GOMEZ C.C. 80.426.374** comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 2834/17 de fecha 14 de diciembre de 2017.

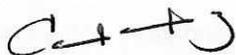
LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-299692 de propiedad del demandado **JESUS ALEXI PRADA GOMEZ C.C. 80.426.374**, para tal fin librese oficio dejando sin efecto el Despacho Comisorio No. 043/18 de fecha 04 de abril de 2018.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

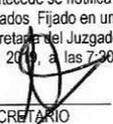


**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
22 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00056-00

**DEMANDANTE:** ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C. 13.502.704  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CORDOBA JARAMILLO C.C. 1.093.759.770

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO CORDOBA JARAMILLO C.C. 1.093.759.770**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000759974	\$155.008,65
451010000762977	\$155.008,65
451010000767318	\$155.008,65
451010000770923	\$155.008,65
451010000776055	\$155.008,65
451010000780646	\$155.008,65
451010000789076	\$155.008,65
451010000790434	\$155.008,65
451010000792654	\$147.997,55
451010000796080	\$147.997,55
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.536.024,30</b>

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante, Doctor ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C. 13.502.704, en virtud de lo requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados fijado en un lugar  
visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 22 de marzo de  
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00276-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
**Demandado:** PEDRO ANTONIO LOPEZ SALAZAR C.C. 88.028.471

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Curadora Ad-litem, CARMEN AVILA CASTILLO, designada para el demandado **PEDRO ANTONIO LOPEZ SALAZAR**, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

*"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."*

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la profesional en derecho manifestó que no existe claridad en el cobro respecto al valor consignado en el pagaré ejecutado, en consecuencia solicita que se requiera al extremo activo para que aporte una serie de documentos que hicieron parte del negocio que dio origen a la obligación, adicional a esto solicita que se decrete un dictamen pericial rendido por un perito contable a fin de verificar los comportamientos del crédito, requerimientos que no desvirtúan el título valor allegado como base de ejecución el cual contiene una obligación Clara, Expresa y Exigible, es decir que se ajusta a lo exigido por el Art. 430 del C.G.P

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 22 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Restitución de inmueble arrendado Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00384**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** seguido por **JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON** contra **SILVIO MOSQUERA VILLADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado **SILVIO MOSQUERA VILLADA** se encuentra debidamente realizado tal como se evidencia a folio 25 del plenario, por medio de apoderado Doctor **GONZALO ORTIZ GODOY** efectuada personalmente el 22 de junio de 2018.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **jueves (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las nueve 09:00 a.m. de la mañana**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas por Ley.

**SEGUNDO:** **ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

- Respecto del traslado del medio de prueba practicado al señor **SILVIO MOSQUERA VILLADA** dentro del juicio ejecutivo No. 353-2015 del día 04 de mayo del 2017, sustenta la profesional derecho que es conducente, pertinente y útil, porque en ella, el deudor acepta la existencia del arrendamiento aludido, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se deja constancia que la togada no manifiesta cual es el Despacho en el cual se adelanta este proceso, ni indica a cual medio de prueba hace referencia de los establecidos en el artículo 165 del C.G.P., no obstante, de acuerdo a lo expresado dentro de los memoriales de las dos partes en el expediente que se trata del proceso ejecutivo con radicado 54-001-31-53-006-2015-00359 el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad.

En este sentido se ordena como **prueba traslada** copia del medio de prueba efectuado el día 04 de mayo del 2017, dentro del proceso ejecutivo con radicado 54-001-31-53-006-2015-00359 del **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**.

VR

En ese orden de ideas, en atención al artículo 174 de la norma ibídem, se solicita al Honorable Despacho indicar si dicha prueba se practicó a petición de la parte contra quien se aduce, o con audiencia de ella, es decir, el señor SILVIO MOSQUERA VILLADA, con el fin de respetar el derecho de defensa y el principio de contradicción. La anterior información debe ser allegada en término de diez días a partir del recibido de dicha solicitud.

**El oficio será copia del presente auto, al cual se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).**

**Será carga de la parte demandante aportar el valor de las copias o medios magnéticos requeridos para la materialización del traslado de dicha prueba, so pena de que se entienda desistida.**

En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de determinar si en el trámite No. 359-2015, se han compensado los créditos derivados del canon de arrendamiento en la liquidación de los intereses que se ejecutan con el crédito derivado del título valor LC – 2117691302. De conformidad con el inciso segundo del artículo 373 ejusdem, en el cual se dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, considera esta Servidora Judicial que la información pretendida se puede obtener dando aplicación a esta normatividad.

Adicionalmente a lo anterior, no se avizora que en la petición exista argumentó alguno que indique la conducencia, pertinencia o utilidad de la misma, porque la profesional del derecho solo se limita a indicar el objeto de la certificación sin más reparo, máxime cuando en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta cursa un proceso ejecutivo y dentro de esta Unidad Judicial se tramita un proceso de restitución de bien inmueble, que tiene como objetivo declarar terminado el contrato de arrendamiento entre las partes y como consecuencia de ello la restitución del bien inmueble objeto de litigio, siendo dos pretensiones totalmente diferentes.

En ese orden de ideas, este Despacho dispone no decretar la petición de la prueba anteriormente referenciada.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

##### **Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

#### **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

- A) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente.

Como quiera que en la actualidad el señor JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON, identificado con la cedula No. 13.352.869 expedida en Pamplona se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, se oficiara a esta Institución Carcelaria con la finalidad de que el demandante sea traslado a las instalaciones del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple el día jueves (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00) a.m. de la mañana, para asistir a dicha diligencia. **Oficiese al INPEC.**

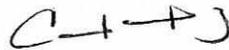
Se reitera a la parte demandada que sí para la fecha de la audiencia en cita se encuentra gozando de libertad deberá asistir so pena de que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones procesales y pecuniarias establecidas por Ley

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE

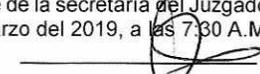
LA JUEZ,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de marzo del 2019, a las 7:30 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00947-00

**Demandante:** JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C. 88.207.512  
**Demandada:** ZORAIDA CASTILLO DE CASTILLO C.C. 37.248.892

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial FL. 17C1, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** contra **ZORAIDA CASTILLO DE CASTILLO**, y como quiera que del escrito presentado por el apoderado de la demandada, se establece que no se fundamentan las excepciones propuestas, ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

*“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente...”*

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepciones PREVIAS la MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, sin embargo, según lo dispuesto por el art. 100 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

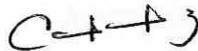
Es decir, las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada no se encuentran entre las determinadas en el precitado artículo.

Ahora bien, pese a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, preceptuada en el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, no podría esta Unidad Judicial correr traslado del escrito presentado por el Doctor DAYAN ANDRES GONZALEZ SAENZ, cuando del mismo se desprende que no se aportan los elementos de prueba que acrediten las excepciones propuestas, máxime cuando en el acápite de pruebas, el apoderado señaló como tal la actuación del proceso principal, obviando que esta Unidad Judicial Libró Mandamiento de Pago en contra de su representada por tener como base de ejecución un Título Valor que contiene una obligación Clara, Expresa y Exigible, es decir que se ajusta a lo exigido por el Art. 430 del C.G.P.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado en  
un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 22 de marzo de 2019,  
a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00947-00

**Demandante:** JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C. 88.207.512  
**Demandada:** ZORAIDA CASTILLO DE CASTILLO C.C. 37.248.892

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada en Auto anterior se ordena el SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de la demandada **ZORAIDA CASTILLO DE CASTILLO C.C. 37.248.892**, la cual hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-69328 ubicado en la MANZANA 37 LOTE #8 TRANSV 11ª 16ª -49 BARRIO ANIVERSARIO URB. TORCOROMA, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Ciudad (REPARTO), a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$17.760.000)

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la acreedora hipotecaria CARMEN CECILIA WILCHEZ DE SOLANO para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

- **EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 22 de marzo de  
2019 a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00163-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por PEDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT, y en contra de JESUS ORLANDO MESA para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el hecho primero, indica que el pagaré fue suscrito el 31 de marzo de 2017, sin que esto coincida con el pagaré No. 02546.
2. En el hecho segundo manifiesta que el título valor corresponde al No. 01676, siendo el correcto el No. 02546.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por PEDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT, y en contra de JESUS ORLANDO MESA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer al doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.